



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL GUADALAJARA

## JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** SG-JE-96/2021

**ACTOR:** JORGE RAMOS  
HERNÁNDEZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ELECTORAL DEL ESTADO DE  
BAJA CALIFORNIA

**TERCERA INTERESADA:**  
MONSERRAT CABALLERO  
RAMÍREZ

**MAGISTRADO ELECTORAL:**  
SERGIO ARTURO GUERRERO  
OLVERA<sup>1</sup>

Guadalajara, Jalisco, veintidós de julio de dos mil veintiuno.

1. **SENTENCIA** que **revoca** la resolución del Tribunal de Justicia Electoral del estado de Baja California<sup>2</sup>, dentro del recurso de inconformidad número **RI-186/2021**, que confirmó el acuerdo de desechamiento de la denuncia presentada por Jorge Ramos Hernández en contra de “El Mexicano Gran Diario Regional”, Eligio Valencia López, Eligio Valencia Roque, director de dicho diario y Monserrat Caballero Ramírez, así como los partidos MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista de México, que conformaron la otrora coalición “JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN BAJA CALIFORNIA”, por la supuesta calumnia y difamación en su contra.

### I. ANTECEDENTES

2. **Proceso electoral local.** El seis de diciembre de dos mil veinte, el

---

<sup>1</sup> Secretario de Estudio y Cuenta: Erik Pérez Rivera.

<sup>2</sup> Tribunal local.

Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California<sup>3</sup> hizo la declaratoria formal del inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, mediante el cual se renovarían Gobernador Constitucional, Diputados al Congreso y Munícipes de los Ayuntamientos, del Estado de Baja California.

3. **Denuncia.** El veinte de mayo, el recurrente presentó ante el Instituto Local, escrito de denuncia en contra de “El Mexicano Gran Diario Regional” y Eligio Valencia López, Eligio Valencia Roque, director de dicho diario y Monserrat Caballero Ramírez, así como los partidos MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista de México, que conformaron la otrora coalición “JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN BAJA CALIFORNIA”, por transgresiones a la normatividad electoral ante la presunta realización de actos de calumnia y difamación realizados en su contra.
4. **Acto Impugnado.** El veinticuatro de mayo, la autoridad administrativa responsable emitió acuerdo, que desechó de plano la denuncia en mención radicada con número de expediente IEEBC/UTCE/PES/135/2021.
5. **Medio de Impugnación.** El veintinueve de mayo, el recurrente interpuso recurso de inconformidad ante el Consejo General Electoral, en contra del acuerdo impugnado.
6. **Sentencia.** El veintitrés de junio, el Tribunal Local dictó sentencia dentro del recurso de inconformidad RI-186/2021, mediante el cual confirmó el acuerdo que desechó de plano la denuncia precisada.

## II. JUICIO ELECTORAL

---

<sup>3</sup> Instituto Local.



7. **Demanda.** El veintiocho de junio, el actor presentó demanda contra la anterior determinación por considerar que la resolución incumplía con los principios de congruencia, fundamentación y motivación, así como exhaustividad.
8. **Turno.** En su momento, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **SG-JE-96/2021** y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera.
9. **Sustanciación.** En su oportunidad, se radicó el medio de impugnación, se admitió la demanda, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se cerró instrucción.

### III. COMPETENCIA

10. Esta Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, es competente para conocer y resolver la controversia planteada, por tratarse de un juicio electoral promovido por el entonces candidato a la Presidencia Municipal de Tijuana, Baja California postulado por la otrora coalición “Va por Baja California”, que se integró por los partidos Acción Nacional<sup>4</sup>, Revolucionario Institucional<sup>5</sup> y Revolución Democrática<sup>6</sup>.
11. Lo anterior dentro de un procedimiento sancionador especial, por supuestos actos de calumnia y difamación realizados en contra del ahora actor. Supuesto y entidad federativa que es competencia de esta Sala Regional<sup>7</sup>

---

<sup>4</sup> PAN.

<sup>5</sup> PRI.

<sup>6</sup> PRD.

<sup>7</sup> Con fundamento en los artículos 1 fracción II, 164, 165, 173, 176 fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 17, 18 y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, con relación a lo previsto en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitidos el doce de noviembre de dos mil catorce, por la Magistrada Presidenta de la

#### IV. PROCEDENCIA

12. El medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9 párrafo 1 y 13 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,<sup>8</sup> conforme a lo siguiente:
13. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la responsable, se precisó el acto reclamado, los hechos base de la impugnación, los agravios y los preceptos presuntamente violados; asimismo, consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve.
14. **Oportunidad.** La demanda se presentó en tiempo, debido a que la sentencia se le notificó al actor el veinticuatro de junio y presentó su impugnación el veintiocho siguiente, es decir, al cuarto día.
15. **Legitimación y personería.** El juicio es promovido por parte legítima, ya que el promovente fue denunciante en el procedimiento sancionador especial que derivó en la resolución que ahora se combate, misma que además fue adversa a sus intereses al haber declarado la inexistencia de las infracciones denunciadas.
16. **Definitividad.** El acto combatido no admite medio de defensa que deba

---

referida Sala Superior, y notificado en los estrados de la misma, el catorce de noviembre de dos mil catorce; los Acuerdos Generales 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, visible en <<https://www.te.gob.mx/media/files/ec743f97d2cfead6c8a2a77daf9f923a0.pdf>>; y, 8/2020 de la Sala Superior de este Tribunal, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación, visible en <<https://www.te.gob.mx/media/files/821b08ca6a1a864ff0c4bd59be5c5fa60.pdf>>; y los artículos primero y segundo del Acuerdo INE/CG329/2017, emitido por el Consejo General del INE, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva de dicho Instituto, publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete (Tomo DCCLXVIII. No. 2. Cuarta Sección).

<sup>8</sup> En lo sucesivo Ley de Medios.



ser agotado previamente, por virtud del cual pueda ser modificado o revocado.

17. Al no advertirse alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, lo procedente es analizar el fondo del asunto.

## V. TERCERA INTERESADA

18. **Forma.** En el escrito presentado por la tercera interesada consta de su representante, así como su firma autógrafa.
19. **Oportunidad.** El escrito se presentó en el plazo de setenta y dos horas a que alude el artículo 17, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual inició a las quince horas con treinta minutos del veintiocho de junio y concluyó a las quince horas con treinta y cinco minutos del primero de julio.
20. En estas condiciones, si el escrito fue recibido por la responsable a las trece horas con treinta y ocho minutos del treinta de junio, se advierte que la comparecencia se efectuó en tiempo.
21. **Interés jurídico y personería.** Se tiene por satisfecho el interés de la tercera interesada, pues su pretensión consiste en que se confirme el acto impugnado. Además, que dicha ciudadana es una de las denunciadas conforme lo reconoció en su informe la autoridad responsable.

## VI. ESTUDIO DE FONDO

### 1. ¿Cuál es el contexto del asunto?

22. El actor presentó el veinte de mayo denuncia en contra de “El Mexicano

Gran Diario Regional”, Eligio Valencia López, Eligio Valencia Roque (Director General de dicho Diario), Monserrat Caballero Ramírez y los partidos MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista de México que conformaron la coalición “JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN BAJA CALIFORNIA”.

23. En primer lugar, destacó que Eligio Valencia López era hijo de Eligio Valencia Roque actual Director General de “El Mexicano-Gran Diario Regional”. Para lo cual presentó una dirección electrónica en el que refirió se hace visible la relación familiar aludida y el supuesto impulso público otorgado al denunciado por su padre, titulada: “Morena, la esperanza.... De Eligio Valencia para ser regidor”<sup>9</sup>.
24. En segundo lugar, señaló que Eligio Valencia Lopez había sido registrado como parte de la planilla de la alcaldía de Tijuana postulada por MORENA (cuarta regiduría), encabezada por la entonces candidata a la Presidencia Municipal Monserrat Caballero; para lo cual presentó la dirección electrónica<sup>10</sup>.
25. En tercer lugar, señaló que el dieciocho de mayo fue publicado en la página de Facebook del Periódico “El Mexicano” denominada: “Mexicano” una nota sobre la presentación de una denuncia penal en su contra por torturar a una mujer en la Clínica CASIC Elite. Adjuntando captura de pantalla y la página web<sup>11</sup>. También refirió que dicha publicación había recibido 106 reacciones, 174 comentarios y se compartió 76 ocasiones lo que generó que trascendiera al conocimiento de la ciudadanía.
26. Por último, narró que el veinte de mayo fue publicado en el periódico “El Mexicano Gran Diario Regional”, una nota periodística con el

---

<sup>9</sup> <https://www.hiptex.com.mx/noticias/22512/morena-la.esperanza-de-eligio.valencia-para-ser-regidor>.

<sup>10</sup> <https://www.montserratcaballero.com/planilla>.

<sup>11</sup> <https://www.facebook.com/104805888231365/posts/177287130983240>.



encabezado: “Contra una mujer. JORGE RAMOS INVOLUCRADO EN DENUNCIA POR TORTURA”. La cual refirió estaba disponible en versión electrónica<sup>12</sup> e impresa<sup>13</sup>.

27. En consecuencia, consideró que conforme al precedente SUP-REP-143/2018 la Sala Superior indicó que las personas privadas, físicas o morales privadas pueden ser sujetos activos que cometan calumnia cuando se demuestre que actúan por cuenta de los sujetos obligados -en complicidad y coparticipación-; en dicho caso precisó que, si bien se determinó que no existía nexo causal entre la persona moral y el sujeto obligado, lo anterior fue hasta el análisis del fondo del asunto.
28. Por lo tanto, solicitó a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Local que admitiera la denuncia, investigara la complicidad, nexo y relación dada entre Eligio Valencia Roque director del periódico referido y padre de Enrique Valencia López, quien era candidato a regidor en la planilla de MORENA.
29. Por ende, desde su consideración las publicaciones denunciadas constituían propaganda electoral cuya finalidad era promover el rechazo hacia su entonces candidatura y en consecuencia reducir el número de adeptos, simpatizantes y votos que los electores pudieran votar por la candidatura que representaba, además que difundía hechos falsos. Es decir, consideró que se trataba de calumnia.
30. Por su parte la Unidad Técnica de lo Contencioso del Instituto Local radicó el asunto y certificó mediante actas de veinticuatro de mayo diversas ligas aportadas por el actor, entre ellas las denunciadas. En esa misma fecha desechó de plano la queja en atención a lo siguiente:

---

<sup>12</sup> <https://www.el-mexicano.com.mx/Edici%C3%B3nImpresa?date=2021-05-20>.

<sup>13</sup> Edición impresa del Periódico El Mexicano Gran Diario Regional de fecha jueves 20 de mayo de 2021, Baja California, México, Edición No. 22,211 Año LXI.

- Refirió que las publicaciones denunciadas se trataban de notas periodísticas y por lo tanto estaban protegidas por la libertad de expresión, ya que es un derecho reconocido por la constitución federal y los tratados internacionales.
  - Que los denunciados no son sujetos de responsabilidad según el artículo 337 de la Ley Electoral del Estado de Baja California<sup>14</sup>.
  - Que no pasaba desapercibido que el denunciante señaló a Eligio Valencia López, Monserrat Caballero Ramírez, y los partidos que conformaron la coalición “Juntos Haremos Historia en Baja California”. Sin embargo, las publicaciones referidas no guardan relación con los antes denunciados, aun cuando señala que Eligio Valencia Roque, director del periódico denunciado guarda relación familiar con un candidato.
  - Concluyeron que el escrito de denuncia no tiene una narración expresa y clara de los hechos en que se basa su pretensión, por lo que debía desecharse de plano conforme al artículo 375, fracción segunda y tercera de la Ley Electoral local.
31. En contra de lo anterior, el actor presentó demanda ante el Tribunal local. En suma, consideró que la determinación del Instituto Local era incongruente y no estaba haciendo análisis exhaustivo de todas las ligas presentadas. También que se está pronunciado de fondo al afirmar que las publicaciones no son calumnia. Además, que la determinación de que dichas notas no guardan relación con los denunciados es falsa y en todo caso corresponde a una investigación sobre el lazo consanguíneo; ante lo cual se había incumplido con la exhaustividad.

## **2. ¿Qué resolvió el Tribunal local?**

32. El veintitrés de mayo, el Tribunal local por mayoría<sup>15</sup> confirmó el

---

<sup>14</sup> Ley Electoral Local.

<sup>15</sup> Con el voto particular de la Magistrada Elva Regina Jiménez Castillo.



acuerdo que desechó de plano la denuncia. Puesto que determinó que los agravios eran infundados, conforme a lo siguiente:

- No existe falta de congruencia y exhaustividad dado que el Instituto Local analizó la totalidad de los hechos denunciados concatenándolos con las probanzas ofrecidas, para posteriormente concluir que debía desecharse el asunto.
- Que la responsable para arribar al desechamiento no entró al fondo del asunto, únicamente estableció que, entre los denunciados y el hecho atribuido a los mismos, no se advierte una narración expresa y clara de los hechos, toda vez que únicamente refiere que existe un vínculo entre el director del Periódico que emitió el hecho denunciado con Eligio Valencia López, no así la narración expresa y clara que establece la legislación electoral.
- Correspondía al quejoso aportar las pruebas necesarias desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrá que requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral, conforme a la jurisprudencia 12/2010<sup>16</sup>.
- Entre los denunciados y el hecho atribuido a los mismos, no se advierte una narración expresa y clara de los hechos, toda vez que solo refiere un vínculo entre el director del periódico y el entonces candidato, no así la narración expresa y clara como lo requiere la legislación electoral para su procedencia. Así como de una interpretación literal dicha narración de hechos no se percibe o distingue de manera clara o patente, por ende, señaló que no se cumplió con el requisito de la normatividad electoral.

### **3. ¿Cuáles son los agravios del partido actor?**

---

<sup>16</sup> CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O AL DENUNCIANTE.

33. El primero es relativo a la supuesta violación al artículo 17 de la Constitución Federal ante el vicio de congruencia externa, ya que refiere que no hay plena coincidencia entre lo resuelto con la litis planteada por las partes, debido a que el Tribunal no resolvió todo lo planteado en el escrito del Recurso de Inconformidad; es decir, la autoridad no indagó por qué el Instituto Local realizó esas expresiones sobre libertad de expresión e información si los hechos no fueron claros.
34. El segundo es sobre la violación al artículo 16 de la Constitución Federal, respecto a la indebida fundamentación y motivación de la sentencia; puesto que el Tribunal justifica su actuar diciendo que no se advierte una narración expresa y clara de los hechos denunciados para declarar infundados los agravios repitiendo lo del Instituto Local, sin generar algún criterio propio ni siquiera explicando por qué no se entiende una narración expresa y clara de los hechos denunciados.
35. También sobre este punto señala que en su escrito de denuncia expresó de manera clara y expresa los hechos incluso ofreció ligas electrónicas donde aparecían las publicaciones denunciadas mostrando los indicios para que el Instituto local realiza la investigación, pero el Tribunal arbitrariamente refiere que: “el órgano administrativo no se encontraba en condiciones de ejercer la facultad de investigación a efecto de verificar la veracidad del dicho del quejoso”.
36. Lo anterior señala no motiva ni fundamenta el actuar del porque el Instituto Local no se encontraba en condiciones de ejercer la facultad de investigación incluso, máxime cuando el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto local en su artículo 18, numeral 4, señala que el Instituto determinará el conjunto de diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos denunciados.
37. En consecuencia, señaló que el Tribunal local no fue exhaustivo y existe



la falta de congruencia externa puesto que no analizó los múltiples argumentos planteados en el recurso de inconformidad; además que para desechar un asunto era necesario que la causal fuera notoria e indubitable lo que precisa en el caso no acontece.

#### 4. Tesis

38. Los agravios son esencialmente **fundados** y suficientes para revocar el acto impugnado, puesto que la autoridad responsable indebidamente fundó y motivó la resolución que confirmó el desechamiento de la queja que presentó el actor, ya que del escrito de queja se advierte una narración expresa y clara de los hechos supuestamente constitutivos de calumnia.
39. Máxime, cuando se advierte que el desechamiento del Instituto Local se basó en cuestiones medulares que debían de investigarse y resolverse en el análisis de fondo del asunto; es decir, la existencia de un supuesto vínculo familiar entre el director del diario y el entonces candidato a la cuarta regiduría por la otrora coalición “JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN BAJA CALIFORNIA” en Tijuana, Baja California; así como la imputación de que la nota reclamada puede ser calificada como propaganda electoral contraventora de la normativa que la regula, al tener como finalidad restar votos en favor de su candidatura.

#### 5. Justificación

40. En principio, el Instituto Local desechó la queja interpuesta por el actor porque consideró que se actualizó el supuesto del artículo 375, fracción II y III de la Ley Electoral Local, siguiente:

*Artículo 375.- La denuncia será desechada de plano por la Unidad Técnica de lo Contencioso, sin prevención alguna, cuando:*

*II. Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;*

*III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos, o*

41. El Tribunal Local confirmó el desechamiento al determinar que efectivamente no se advertía una narración expresa y clara de los hechos, toda vez que solo refiere un vínculo entre el director del periódico y el entonces candidato. Que en todo caso correspondía al quejoso recabar las pruebas con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral local.
42. Sin embargo, dicha determinación como lo advierte el actor carece de una indebida fundamentación y motivación; así como una falta de exhaustividad del Tribunal Local. Pues dejó de observar que la queja no era notoriamente improcedente.
43. En primer lugar, porque el actor sí realizó una narración clara de los hechos denunciados y aportó los elementos probatorios necesarios para desplegar la facultad de investigación del Instituto Local.
44. Es decir, el actor denunció las publicaciones de dieciocho de mayo en Facebook y veinte de mayo en un medio impreso, así como digital, respecto de la nota: “Contra una mujer. JORGE RAMOS INVOLUCRADO EN DENUNCIA POR TORTURA” relativa a la presentación de una denuncia penal en su contra por torturar a una mujer en la Clínica CASIC Elite; las cuales refirió estuvieron a cargo del periódico “El Mexicano Gran Diario Regional” y “Mexicano”. Lo cual consideró constituía calumnia.
45. Por su parte aportó diversos medios de prueba consistentes en enlaces



electrónicos y capturas de pantalla que quedaron certificados por el Instituto Local. Asimismo, en la narración de sus hechos señaló que:

- Eligio Valencia López era hijo de Eligio Valencia Roque actual Director General de “El Mexicano-Gran Diario Regional”.
  - Que Eligio Valencia López había sido registrado como parte de la planilla de la alcaldía de Tijuana postulada por MORENA (cuarta regiduría), encabezada por la entonces candidata a la Presidencia Municipal Monserrat Caballero.
  - Que conforme al precedente SUP-REP-143/2018 de la Sala Superior el Instituto Local debía admitir la denuncia, así como investigar la complicidad, nexos y relación dada entre Eligio Valencia Roque director del periódico referido y padre de Enrique Valencia López, quien era candidato a regidor en la planilla de MORENA.
46. En consecuencia, el Tribunal Local incurrió en una indebida motivación del fallo puesto que dejó de observar que para la procedencia de la queja e inicio del procedimiento sancionador es suficiente la existencia de elementos que permitan considerar objetivamente que los hechos objeto de la denuncia tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la ley electoral<sup>17</sup>.
47. Lo que aconteció en el caso concreto, ya que el actor: *i)* realizó una narración de los hechos; *ii)* precisó el acto impugnado; *iii)* aportó las pruebas necesarias del hecho denunciado y de la supuesta relación de los sujetos implicados; *iv)* e incluso refirió un precedente en torno a la excepción de los sujetos activos de la calumnia en caso de personas

---

<sup>17</sup> Conforme a la Jurisprudencia 20/2009, bajo el rubro: PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO. Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 39 y 40.

morales.

48. En segundo lugar, el recurrente ofreció los indicios suficientes para desplegar la facultad de investigación del Instituto Local en relación con la supuesta complicidad entre el director del periódico y el entonces candidato a regidor por la coalición “JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN BAJA CALIFORNIA”.
49. De tal suerte que el Tribunal Local de manera incorrecta concluye que la carga de la prueba recae únicamente en el actor, sin considerar que éste ya aportó elementos suficientes que debían de ser investigados. Lo anterior, conforme a la Jurisprudencia 16/2004, bajo el rubro: **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS**<sup>18</sup>.
50. La cual establece que si en el procedimiento administrativo sancionador electoral iniciado con motivo de una queja existen elementos o indicios que evidencien la posible existencia de una falta o infracción legal, el Instituto deberá hacer uso de las facultades investigadoras y probatorias que le confiere la ley, con la finalidad de esclarecer plenamente la verdad de las cuestiones fácticas sometidas a su potestad.
51. Máxime cuando del escrito de queja se desprende una situación que únicamente puede ser analizada de fondo por dicho Tribunal Local y después de las investigaciones efectuadas por el Instituto Local. Es decir, conforme al precedente SUP-REP-143/2018, la Sala Superior de este Tribunal Electoral determinó los elementos del tipo infractor electoral para configurar la calumnia, al tenor siguiente:

---

<sup>18</sup> Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 237 a 239.



52. En principio, el **concepto** de calumnia en el contexto electoral se circunscribe a la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en la materia electoral<sup>19</sup>.
53. El **bien jurídico protegido** es la dignidad personal, la protección de la reputación y el honor de las personas y el que la ciudadanía ejerza su derecho a votar de forma libre, e informada, en el entendido de que la información deber ser plural y oportuna, completa y veraz.
54. Se compone de **dos elementos**:
  - a) **Objetivo**. Es la imputación de hechos o delitos falsos.
  - b) **Subjetivo**. Es el conocimiento que los hechos o delitos que se imputan son falsos.
55. Los sujetos que intervienen para la realización del tipo infractor son:
  1. **Activo**: es la persona que realiza la conducta.
  2. **Pasivo**: El titular del bien jurídico protegido.
56. Respecto a dichos sujetos activos, sólo deben ser sancionadas por el injusto de calumnia las personas que tácitamente prevé la norma y siempre que las expresiones menoscaben gravemente los bienes.
57. Sin embargo, podrían existir casos excepcionales en los que haya la posibilidad de incluir otros sujetos activos que comentan la infracción en comento, es decir las personas privadas físicas o morales privadas cuando se demuestre que **actúen por cuenta de los sujetos obligados - en complicidad o en coparticipación-, a efecto de defraudar la legislación aplicable.**

---

<sup>19</sup> SUP-REP-40/2015 y SUP-REP-568/2015.

58. Comprobada dicha situación, las autoridades podrían sancionar tanto a los sujetos expresamente obligados a no calumniar dentro del marco de los procesos electorales, como eventualmente a las personas privadas que actúen en complicidad o coparticipación, ya que estarían actuando como agentes de los primeros, esto, siempre y cuando se acrediten los elementos de la infracción.
59. Es así como, ante dicha situación y con el fin de esclarecer las circunstancias que rodearon la conducta denunciada es imprescindible el despliegue de las facultades de investigación como se refirió anteriormente, pero sobre todo tomar en cuenta que dicha determinación deberá ser materia de un pronunciamiento de fondo por parte del Tribunal local.
60. Lo anterior, sin que pase desapercibido que este Tribunal Electoral<sup>20</sup> ha reconocido la especial protección de la que goza el ejercicio periodístico y su presunción de licitud. Pero también lo es que dicha presunción fue cuestionada por los hechos expuestos por el actor, los cuales derivados de una investigación serán trascendentes para que el Tribunal Local determine lo conducente en el estudio de fondo.
61. Por lo que, acorde con lo expuesto, el Tribunal Local deberá ordenar a la autoridad instructora que admita y despliegue sus facultades de investigación. Para que posteriormente y a la brevedad posible dicho Tribunal realice un estudio completo del caso, para concluir si las infracciones denunciadas son existentes o no.
62. En otras palabras, para el caso, el Tribunal local al revocar el

---

<sup>20</sup> Tesis XXXI/2018. CALUMNIA ELECTORAL. LOS PERIODISTAS Y MEDIOS DE COMUNICACIÓN EN EJERCICIO DE SU LABOR NO SON SUJETOS RESPONSABLES. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, página 28.



desechamiento debe ordenar que la función de la autoridad sustanciadora es tramitar la queja, implementando su instrucción cuando los hechos expuestos puedan constituir una violación a la ley electoral, así como considerar la totalidad de los hechos denunciados.

## 6. Efectos

63. En conclusión, al ser fundados los agravios lo procedente es:

- Revocar la resolución impugnada.
- Dentro del término de **cinco días naturales** el Tribunal Local deberá ordenar a la autoridad instructora admita la queja y prosiga con la investigación del procedimiento sancionador especial lo que implica, entre otras cuestiones dicho Instituto Local realice diligencias para mejor proveer.
- En su momento, con el expediente debidamente integrado, el Tribunal local a la brevedad deberá pronunciarse sobre los hechos denunciados y hacer un análisis en conjunto de todos los elementos de la investigación a la luz de los criterios establecidos en el presente fallo.
- Hecho lo anterior, deberá informar a este órgano jurisdiccional dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Por lo expuesto y fundado, se:

## RESUELVE

**ÚNICO.** Se **revoca** la sentencia impugnada para los efectos precisados.

**Notifíquese en términos de ley;** devuélvase a la responsable las constancias atinentes y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Secretario General de Acuerdos, certifica la votación obtenida, así como autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.